Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2016

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza s/ ley de asociaciones sindicales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la resolución 843/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación le otorgó a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza la personería gremial para representar a todo el personal jerarquizado del poder judicial de dicha provincia (desde oficial superior de primera a secretario de la Suprema Corte). Pero la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza apeló tal decisión -por la vía judicial prevista en el artículo 62, inc. b, de la ley 23.551- argumentando que el procedimiento seguido era inválido pues, según dijo, el personal jerarquizado ya estaba abarcado por su propia personería gremial, y el Ministerio había omitido correrle traslado del pedido de personería formulado por la otra asociación profesional.

2°) Que, finalmente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 494/497 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá), desestimó las objeciones formales planteadas y confirmó la resolución ministerial en cuanto otorgaba la personería gremial a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza.

No obstante ello, la cámara aclaró que la apelante, Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de Mendoza, también gozaba de dicha personería respecto de los funcionarios judiciales mendocinos. Es decir, que ambas entidades compartirían la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico.

Para resolver esto último, el tribunal tuvo en cuenta que el artículo 4° de la ley 22.105 no permitía la agrupación conjunta en un mismo sindicato de personal jerarquizado y empleados y, por ello, la asociación apelante había adaptado sus estatutos excluyendo de su ámbito de representación a los funcionarios judiciales (modificación que fue aprobada por el Ministerio mediante la resolución 673/83 con la consiguiente pérdida de la personería gremial respecto de dichos funcionarios); pero, bajo la vigencia de la ley 23.551 que no contiene tal restricción, la Asociación Gremial efectuó una nueva modificación estatutaria que también fue aprobada por la resolución 65/92.

Con apoyo en esas circunstancias, señaló que: a) "si bien las alteraciones de las reglas estatutarias no resultarían idóneas para afectar o ampliar representaciones vigentes pues, como bien señala el Fiscal General, se podría alterar el sistema de concesión de las personerías gremiales con una asamblea a través de la cual se genere una vocación representativa", como aquella disposición del artículo 4° de la ley 22.105 era "manifiestamente inconstitucional" y el nuevo estatuto "se compadece con la carta orgánica originaria de la recurrente", corresponde considerar "que ésta mantiene su...personería gremial originaria"

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

que abarcaba al personal jerarquizado; b) además, "el artículo 1° de la resolución 255/03 del Ministerio de Trabajo...establece que la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes"; y c) en consecuencia, corresponde considerar que la personería gremial ha sido otorgada a la Asociación de Funcionarios "sin desmedro de la representatividad de la entidad recurrente, en tanto no perjudica a esta última ya que -se reitera- no desplaza su personería gremial originaria (cfr. Res. 255/03 citada)".

3°) Que contra ese pronunciamiento la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 515/528) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En síntesis, la asociación aquí recurrente impugna el fallo de la cámara calificando de arbitraria a la conclusión de que el otro sindicato mencionado también goza de personería gremial en el ámbito de los funcionarios judiciales mendocinos.

4°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:2120; 316:379; 333:1273, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, más allá de la opinión que pudiera tenerse acerca de la validez constitucional de las disposiciones de la ley 22.105 que impedía agrupar en un mismo sindicato al personal jerarquizado con los demás trabajadores, lo cierto es que no puede soslayarse que, en su momento, la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza acató las disposiciones de dicho régimen legal al modificar sus estatutos, y que la resolución ministerial de 1983 que aprobó la modificación expresamente dejó en claro que dicha asociación mantenía la personería gremial obtenida en 1970 "con exclusión del personal jerarquizado" (cfr. fs. 320). Y es harto evidente, que este acto administrativo firme emanado de la autoridad de aplicación abrió la posibilidad de que otro sindicato reclamara la personería gremial en el ámbito jerárquico de los funcionarios judiciales sin tener que disputársela o, siquiera, darle intervención en el trámite de tal reclamo a la asociación que la había perdido.

6°) Que, tal como lo admitió la propia cámara, la modificación del estatuto de una asociación sindical que amplía su ámbito de actuación no implica que la personería gremial de dicha asociación se vea automáticamente ampliada abarcando ese nuevo ámbito. El estatuto solamente indica cuál es el marco geográfico y personal dentro del cual un sindicato puede afiliar trabajadores. La obtención de la personería gremial depende de la cantidad de trabajadores que el sindicato demuestre haber afiliado dentro de ese marco de actuación (cfr. artículo 25 de la ley 23.551).

De ello se sigue que el hecho de que en 1992 la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza haya vuelto a modificar sus estatutos en modo alguno basta para dar sustento a la conclusión de que, por esa mera circunstancia, ésta recuperó la personería gremial en el ámbito del personal jerárquico. Por el contrario, la cámara debió tener en cuenta que todo sindicato que pretenda obtener una personería gremial -o recuperar la que ha perdido- obligadamente debe formular la petición y someterse al procedimiento previsto en el artículo 25 y siguientes de la ley de asociaciones sindicales, y que la Asociación Gremial no demostró haber cumplido con tales recaudos.

7°) Que, a la luz de lo expuesto, es evidente que carece de un fundamento serio la sentencia que consideró que cuando en 2012 la aquí recurrente obtuvo la personería gremial para representar a los funcionarios judiciales había en ese ámbito otra asociación con personería gremial preexistente.

En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 4°.

-//-

-//- Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de queja interpuesto por **Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza, demandada en autos**, representada por **el doctor Marcelo Fekonja, en su carácter de apoderado**, con el patrocinio letrado de la **doctora María Victoria Suárez.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**